

## Congreso de la Ciudad de México, a 03 de agosto de 2020

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
PRESENTE,**

La suscrita, diputada **ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**, integrante del grupo parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 29, apartado D, inciso a), artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, 251, 254 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente, el país se encuentra pasando por una pandemia que surgió del virus SARS-CoV-2 el cual causa la enfermedad COVID-19, por lo cual el Gobierno de la Ciudad de México informo a la población en general las medidas necesarias que deberían tomarse para evitar la propagación del virus como lo son: el uso de cubrebocas, el lavado continuo de manos, el uso de gel antibacterial, evitar el saludo haciendo contacto con la otra persona, realizar el estornudo de etiqueta, entre otras.

Al entrar en la fase 3 de la pandemia, el 23 de abril del presente año, el Gobierno de la Ciudad de México tuvo que realizar ciertas medidas; una de ellas iba dirigida al transporte público de la Ciudad de México, la cual consistía en el cierre de alrededor del 20% de las estaciones del Metro, Metrobús y Tren Ligero, lo anterior debido a que con dicha medida se lograba aumentar la velocidad y frecuencia de paso de trenes y autobuses; de igual forma la Secretaría de Seguridad Ciudadana en colaboración con los titulares del Sistema Integrado de Transporte, implementaron el uso obligatorio y correcto de cubrebocas para poder ingresar a las instalaciones de los sistemas de transporte público.<sup>1</sup>

Por otro lado, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México propuso medidas para evitar la propagación del virus en el transporte público, como lo son:

- Medidas preventivas para las unidades:
  - Limpiar y desinfectar las unidades de transporte, poniendo énfasis en tubos, pasamanos, timbres, manijas, tabuladores, volante, palanca de

<sup>1</sup> <https://www.cdmx.gob.mx/portal/articulo/nuevas-medidas-para-la-fase-3-por-covid-9>

velocidades, direccionales, ventanas, asientos, alcancías de cobro; colocar instrumentos de limpieza en bolsas cerradas y rotuladas en cada viaje.

- Un límite de pasajeros deberá ser del 60% de la capacidad total establecida en la unidad.
  - Limpieza y desinfección de torniquetes en Sistema Metro y Metrobús, la cual se ajustará a la demanda de usuarios.
  - Limpieza y mantenimiento de sistemas de ventilación (filtros de aire).
  - Informar mediante rótulos, imágenes o pictogramas sobre las medidas preventivas a los usuarios.
  - Evitar adornos, cortinas y objetos innecesarios.
  - Fomentar el uso de tarjeta personal.
  - De ser posible, brindar a los usuarios gel con base alcohol al 70%
- Medidas preventivas para el operador:
- Al vaciar las alcancías de cobro, limitar el manejo excesivo de efectivo, se podría usar guantes.
  - Limpiar la entrega de recibos de viaje.
  - Evitar compartir alimentos y bebidas.
  - Lavarse las manos continuamente, estornudar en el ángulo del codo, no saludar de mano.
  - Evitar cambio de operador en cada trayecto, en todo caso realizar el cambio de operador en terminal, previa limpieza de equipo.
  - Evitar uso de corbata.
  - No escupir, no tocarse la cara con las manos sucias, sobretodo nariz, boca y ojos.
  - Limpieza de celulares.



De igual forma la secretaría de Salud resaltó como factores de riesgo en el transporte público (metro, metrobús, trolebús, RTP, ecobici, transportes institucionales, etc.) debido a las condiciones con las que se cuenta, los siguientes:

- Contacto cercano de gente.
- Transportes con alta afluencia de personas.
- Usuarios de diferentes procedencias.
- Falta de limpieza y sanitización continua de las unidades.
- Manejo de dinero en efectivo continuo en algunos casos.
- Espacios cerrados con poca ventilación.<sup>2</sup>

Debido a la pandemia que atraviesa el país, es necesario que se tomen en consideración las medidas sanitarias que las autoridades competentes han señalado debido a que es un porcentaje alto de la población que día a día hace uso de los

<sup>2</sup>[https://aps.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MATERIALES%20COVID-19/PRESENTACIONES%20JULIO/2.%20TRANSPORTE\\_07072020.pdf](https://aps.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MATERIALES%20COVID-19/PRESENTACIONES%20JULIO/2.%20TRANSPORTE_07072020.pdf)

transportes públicos de la Ciudad de México; respecto al Metro de la Ciudad de México se tiene conocimiento que antes de la pandemia mínimo 4.6 millones de personas al día se movilizaban en dicho transporte público.<sup>3</sup>

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Tomando en cuenta la transición de cambio por el que ha pasado nuestro país, teniendo los derechos humanos un mayor auge y tomando en cuenta la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en donde se puede observar la importancia sobre la perspectiva de género. Dicha iniciativa, va conforme a las acciones que se encaminan a impulsar la perspectiva de género y de esta forma evitar la discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres o en todo caso su exclusión.

3

## III. ARGUMENTACIÓN

**PRIMERO:** En referencia al artículo 73 bis, se realiza esta adición debido a que es necesario regular la obligación del Sistema Integrado de Transporte Público, respecto a cumplir con las medidas sanitarias como consecuencia de una declaración de emergencia; lo anterior para protección de las personas que usan diariamente los distintos transportes públicos de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** En lo concerniente a la propuesta de reforma del artículo 80 del ordenamiento que nos ocupa, se considera oportuno que el Sistema Integrado de Transporte Público tome las medidas sanitarias correspondientes en los casos que se declare emergencia sanitaria, toda vez que un gran número de personas, requieren utilizar el transporte público para desplazarse a distintos puntos de la ciudad.

Lo anterior en virtud que la prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, aún bajo el manejo de una emergencia sanitaria. Se considera que la Ley de Movilidad debe ser explícita en los casos de emergencia sanitaria, toda vez que hay una necesidad imperiosa de que siga operando, pero bajo las medidas preventivas necesarias.

Para tal efecto se propone que el Gobierno de la Ciudad ordene de manera pronta y oportuna la implementación de las medidas de control sanitario en el servicio de transporte público, a efecto que prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad.

**TERCERO:** Como una forma de garantizar que el servicio a cargo de los concesionarios o permisionarios cumplan con las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno de la Ciudad, en el marco de una emergencia sanitaria, se propone adicionar la XXII al artículo 251 de la Ley de Movilidad a efecto de sancionar con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente los concesionarios o permisionarios que no cumplan con las medidas sanitarias determinadas por las autoridades.

<sup>3</sup> <https://www.economista.com.mx/politica/Cuanta-gente-viaja-en-metro-en-la-Ciudad-de-Mexico-20200317-0069.html>

**CUARTO:** Respecto al artículo 254, únicamente consiste en corregir un error de redacción en una palabra del primer párrafo de este precepto, que consistirá en suplir la palabra “porras” por “por las”.

#### **IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

##### ➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país. [...]

##### ➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

##### ➤ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

De conformidad con el artículo 4 párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “(...) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución (...).

La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. (...)”

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. [...]

##### ➤ **Constitución Política de la Ciudad de México**

## Artículo 13

### Ciudad habitable

#### E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.
2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

5



#### ➤ Ley de Movilidad de la Ciudad de México

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

La Administración Pública, atendiendo a las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos que emanen de esta Ley, así como las políticas públicas y programas; deben sujetarse a la jerarquía de movilidad y a los principios rectores establecidos en este ordenamiento, promoviendo el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones contaminantes.

**Artículo 78.-** La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:

**I.** El Sistema de Transporte Colectivo "Metro", Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya planeación, organización, crecimiento y desarrollo se regirá por su decreto de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; la red pública de transporte de pasajeros deberá ser planeada como alimentador de este sistema;

**II.** El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, Organismo Público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

**III.** La Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México; será un alimentador de los sistemas masivos de transporte;

**IV.** El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México "Metrobús", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;

**V.** El Sistema de Transporte Público Cablebús, Unidad Administrativa adscrita al Órgano Regulador de Transporte, cuya administración, implementación, coordinación y suscripción de documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones se encuentran supeditados a la Dirección General del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México y su desarrollo se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México.

**VI.** Adicionalmente, aquellos establecidos o los que decrete la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno para satisfacer las necesidades de traslado de la población.

## **V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 73 Bis, el segundo párrafo al artículo 80 y la fracción XXII al artículo 251, y se reforma la fracción primera del artículo 254 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

## **VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR Y TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.**

**PRIMERO.** Se adiciona el artículo 73 Bis de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

**SEGUNDO:** Se adiciona el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

**TERCERO:** Se adiciona la fracción XXII al artículo 251 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

**CUARTO:** Se reforma el párrafo primero del artículo 254 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México

## VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p><b>LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>
<p><b>Artículo 73.-</b> La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p><b>Artículo 73.-</b> La Administración Pública dispondrá lo necesario para que la Ciudad de México, cuente con un Sistema Integrado de Transporte Público que permita la incorporación gradual la articulación física, operacional, informativa, de imagen y del medio de pago del servicio de transporte público concesionado y los servicios de transporte proporcionados por la Administración Pública, el cual deberá considerar el Programa Integral de Movilidad, así como prever su funcionamiento en caso de contingencias por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 73 Bis.- El Sistema Integrado de Transporte Público respecto del artículo 78 de la presente Ley, deberán de implementar de manera inmediata las medidas sanitarias correspondientes en los casos que se declare emergencia sanitaria.</b></p>
<p><b>Artículo 80.-</b> La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.</p>	<p><b>Artículo 80.-</b> La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.</p> <p><b>En los casos que se declare emergencia sanitaria, el Gobierno de la Ciudad ordenará se implementen las medidas de control sanitario en el servicio de transporte público, a efecto de prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad.</b></p>

La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 251.-** Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. a XIX. [...]

XX. A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente; y

XXI. Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con

La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 251.-** Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. a XIX. [...]

XX. A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente; y

XXI. Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con

unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas la Secretaría.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permiso respectivos.

**Artículo 254.-** Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, privado, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

I. [...] a IX.

unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas la Secretaría; y

**XXII. A los concesionarios o permisionarios que no cumplan con las medidas sanitarias determinadas por las autoridades correspondientes debido a la declaración de emergencia sanitaria se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.**

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permisos respectivos.

**Artículo 254.-** Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, privado, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

I. [...] a IX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de este Congreso el siguiente:

## I. DECRETO

**DECRETO POR EL QUE EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, 251, 254 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** para quedar como sigue:

**Artículo 73 Bis.-** El Sistema Integrado de Transporte Público respecto del artículo 78 de la presente Ley, deberán de implementar de manera inmediata las medidas sanitarias correspondientes en los casos que se declare emergencia sanitaria.

**Artículo 80.-** La prestación del servicio público de transporte debe realizarse de forma regular, continua, uniforme, permanente y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

En los casos que se declaré emergencia sanitaria, el Gobierno de la Ciudad ordenará se implementen las medidas de control sanitario en el servicio de transporte público, a efecto de prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad.

La Administración Pública debe realizar las acciones necesarias que permitan que en los sistemas de transporte público existan las condiciones de diseño universal y se eviten actos de discriminación.

Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, están obligados a otorgar el servicio a cualquier persona, únicamente podrán negar el servicio por causas justificadas de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 251.-** Las infracciones por la violación a los preceptos de esta Ley, a la concesión o permiso otorgado, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, conductores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. a XIX. [...]

**XX.** A la contravención a la Ley, permiso y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por la prestación del servicio de transporte en ciclotaxis y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente;

**XXI.** Cuando por motivo de la prestación del servicio de transporte público colectivo, se causen daños a los usuarios, peatones o terceros, la Secretaría podrá suspender por causa de interés general hasta por treinta días, la autorización de la derivación o derrotero del vehículo que originó el daño, atendiendo a las circunstancias del hecho de tránsito, sin menoscabo de la responsabilidad civil, penal o administrativa que se desprenda. Durante la suspensión, se atenderá la demanda del servicio de transporte, con unidades de los organismos descentralizados de la administración pública adscritas la Secretaría; y

**XXII.** A los concesionarios o permisionarios que no cumplan con las medidas sanitarias determinadas por las autoridades correspondientes debido a la declaración de emergencia sanitaria se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente.

Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, o de la revocación de la concesión o permisos respectivos.

**Artículo 254.-** Independientemente de las sanciones previstas en los artículos que anteceden, las unidades de transporte público, privado, mercantil de pasajeros y de carga, serán impedidas de circular y remitidas a los depósitos vehiculares, por las siguientes causas:

I. [...] a IX.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación;

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles del Congreso de la Ciudad de México a los tres días del mes de agosto del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

11

## ATENTAMENTE

DocuSigned by:  
  
5EF335D7EE42444...

**DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO**

AEI